

La Veterinaria Toledana

Organo del Colegio oficial de Veterinarios de la provincia.

= SUMARIO =

Los vicios redhibitorios y la venta de animales en las ferias, por Francisco Ferreras —Resolución del problema de Cría Caballar, por Luis Núñez.—Inauguración de una Cantina escolar, por Azomu.—Circular del Gobierno Civil de la Provincia de Toledo, sobre Higiene y Sanidad Pecuarias.—**Sección Bibliográfica.** —**Ecos y Noticias.** —**Correspondencia.**

De gran interés.

Los vicios redhibitorios y la venta de animales en las ferias.

Un estimado suscriptor, refiriéndose a mi artículo «Hace falta una ley sobre vicios redhibitorios», publicado en los números 8, 9 y 10 de este *Boletín* (Agosto-Septiembre-October de 1919), me escribe una atenta carta de la que, omitiendo las palabras de elogio que dedica a mi modesto trabajo, voy a copiar, con su permiso, los siguientes párrafos:

«Me parece muy bien que, mientras el Poder público no reglamente en la forma debida lo relativo a los vicios redhibitorios en el comercio de animales, sean las partes contratantes quienes establezcan de común acuerdo una garantía convencional; pero tal pacto sólo podrá tener lugar en las transacciones particulares, y nunca en la celebradas en las ferias, que es, precisamente, donde mayor número de ventas de animales se efectúan, pues lo prohíbe el artículo 1493 del Código civil al consignar que el saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganaderos, *no tendrá lugar en las ventas hechas en feria.*»

«Comentando esta prohibición, escribe mi querido maestro don

Juan de Castro y Valero en su obra «Tratado de Derecho Veterinario»: Necesario es suponer que en este desdichado país todo está *irregularizado*, y que esta desventaja se refleja evidentemente en todo, hasta en lo que más respeto merece, que es en las tareas sagradas de los Cuerpos Colegisladores. ¿Cómo se concibe, si no, a ño suponer que los padres de la patria duerman constantemente el sueño que no podemos llamar *de los justos*, que pase desapercibida en un Código tal prohibición?

«Lo ordinario es que las transacciones de que son objeto los animales domésticos se verifiquen en ferias, mercados o sitios públicos de contratación, ¡y ahí está esa parte del artículo 1493 que *prohíbe la garantía del saneamiento en las ventas* y por extensión legal en todos los contratos celebrados en las ferias!»

«Y lo peor del absurdo, caso o precepto, es que nos parece que no podemos recomendar que se pacte lo contrario para evitarse perjuicios inmensos las personas honradas, porque es un precepto legal *prohibitivo y terminante* contra el que nada se puede estipular.»

«¿No le parece a usted—acaba diciendo mi comunicante—que en la futura ley sobre vicios redhibitorios, debería, cuando se promulgue, subsanarse tal anomalía? ¿No cree usted absurda esa prohibición del saneamiento por los vicios ocultos de que puedan adolecer los animales vendidos en las ferias? ¿No le parece a usted que, por lo menos debería dejarse en libertad a las partes contratantes para que pactasen sobre este punto lo que estimasen conveniente?»

La contestación a las preguntas de la carta cuyos párrafos acabo de copiar, no ofrece, en mi sentir, dificultad alguna. Pero ya que los requerimientos de ese curioso lector me dan pie para ello, no quiero dejar pasar la oportunidad de exponer mi opinión sobre el particular, sin ánimo de molestar a quienes piensan de modo contrario, y sólo con el deseo de deshacer lo que yo considero lamentable error.

* * *

Entre los Veterinarios, es muy corriente la creencia de que la venta de animales hechas en las ferias ofrece muy pocas garantías legales para el comprador, y son muchos los profesores, según he podido observar, que aconsejan a sus clientes que, por poco que puedan, se abstengan de comprar animales en las ferias y mercados. Sin duda han contribuido a difundir y a afianzar tal creencia, las ideas—a mi juicio

erróneas—sustentadas sobre el particular por los autores españoles de libros de Veterinaria que se han ocupado de la materia.

Ya queda consignado en líneas anteriores el criterio del ilustrado Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Madrid, Sr. Castro y Valero, según el cual, el artículo 1493 del Código civil es *prohibitivo y terminante*, y contra él nada se puede estipular.

Los Sres. Martínez Baselga, López Flores y Santos Arán, al tratar del aspecto legal de la compra-venta en su libro «El comprador de animales», se expresan así: «La venta efectuada en feria no admite redhibición por vicios ocultos, aunque se hubiese pactado de antemano.» Y el mismo Sr. Arán, consecuente con esta idea, reproduce las mismas palabras en sus libros «La vaca lechera», «Ganado de cerda», «Ganado lanar», etc., al tratar de la compra-venta de estos animales.

Aunque ninguno de los autores citados aducen argumento alguno para demostrar su afirmación, es indudable que, al concebirla, discutieron así: El artículo 1493 del Código civil dispone que el saneamiento por vicios o defectos ocultos no tendrá lugar en los animales vendidos en las ferias, lo cual equivale a decir que prohíbe dicho saneamiento. Es así que, según el párrafo primero del artículo 4.º del mismo Código, son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en las leyes; luego será nulo todo pacto o convenio entre comprador y vendedor, en virtud del cual éste se obligue a responder del saneamiento por los vicios ocultos de sus animales vendidos en las ferias, porque tal pacto sería contrario a lo dispuesto en el artículo 1493.

La conclusión de este silogismo sería verdadera si la primera premisa no fuese falsa. Porque yo entiendo—y seguidamente expondré las razones en que fundo mi aserto—que el artículo 1493 del Código civil no prohíbe, ni mucho menos, que se pacte el saneamiento en las ventas de animales hechas en las ferias, y considero que los autores que sostienen lo contrario, interpretan a su capricho tal artículo y le atribuyen un alcance que no le dió el legislador.

Observemos, en primer término, que el artículo 1493 del Código civil se limita simplemente a consignar que *no tendrá lugar* el saneamiento por los vicios ocultos de los animales o ganados vendidos en las ferias; y no va más allá. Si el legislador hubiese querido *prohibir* que se pactase el saneamiento, lo habría dicho a continuación, o hubiera añadido la frase «será nulo todo pacto en contrario», con que la ley civil sanciona y castiga la transgresión de sus mandatos.

Quizás algún lector malicioso me saldrá al paso diciendo que con ese mismo argumento se puede demostrar lo contrario. En efecto—podrá argüir—, si el legislador hubiese querido *autorizar* aquel saneamiento hubiera dicho: No tendrá lugar el saneamiento por los vicios ocultos de los animales vendidos en las ferias, *salvo pacto en contrario*. ¿No ha hecho esta salvedad? Pues señal de que no autoriza tal pacto. Y luego, con acento declamatorio, podría añadir: ¿Acaso no equivale a una verdadera prohibición la frase: *no tendrá lugar*? ¿Acaso los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley no llevan en sí mismos el estigma de su nulidad sin necesidad de que la ley lo declare a cada momento? ¿Por ventura sería posible el orden social si los ciudadanos pudiesen ejecutar impunemente lo que prohíben las leyes?

Tales objeciones, hábilmente manejadas, podrían convencer a los incautos, porque contienen una parte de verdad. Pero aquí no valen sofismas.

Ante todo, digamos con los teólogos: conviene distinguir. Cierto que la existencia del orden social exige que los ciudadanos hagan lo que la ley manda y no hagan lo que la ley prohíbe. Pero esta conducta sólo deben los ciudadanos observarla cuando la ley, en interés de la colectividad, manda o prohíbe alguna cosa, lo cual no siempre es así. Ocurre a veces, como acertadamente dice Laurent en su *Cours de droit civil français*, que el legislador estatuye o legisla sobre asuntos de interés puramente privado, sin querer prescribir ni proscribir; sin querer prohibir ni mandar. No intenta, en tales casos, imponer coactivamente sus preceptos; se limita a sentar ciertas reglas de carácter general para comodidad de los ciudadanos. El legislador prevé, presume cuál puede ser la voluntad de éstos en determinadas relaciones jurídicas de carácter privado teniendo en cuenta la naturaleza de ellas. Si las partes interesadas se amoldan a lo que el legislador ha establecido y lo aceptan como bueno, no tienen necesidad de consignar en aquella relación jurídica ninguna nueva estipulación; les basta con referirse a lo que, de antemano, el legislador previsoramente escribió en la ley. Pero si sus deseos no concuerdan con los que el legislador había supuesto en términos generales, pueden las partes interesadas *derogar* en este punto la ley y dejar de cumplirla en este caso sin que tal incumplimiento implique la nulidad del acto o del contrato.

El precepto jurídico que declara nulos los actos ejecutados contra lo que disponen las leyes dista mucho de ser absoluto. Si el legislador

declarase nulos todos los contratos que no concordasen al pie de la letra con lo que la ley expresa, traspasaría el límite de sus atribuciones. Sería, en efecto, sanción demasiado fuerte anular todo acto que discrepase de la ley, aunque fuese accidentalmente y en un pequeño detalle. El legislador sólo puede anular un acto contrario al interés de la sociedad cuando ese interés lo exige. Por esto son indefectiblemente obligatorias las leyes de orden público y las que regulan la capacidad y el estado civil de las personas.

Pero no ocurre lo mismo con otros preceptos legales en los que el legislador se limita a sentar una norma de carácter general sin pretender exigir indefectiblemente y sin excepción su cumplimiento. A veces el mismo legislador autoriza de un modo expreso ese incumplimiento consignado, al lado de la prohibición, la fórmula *salvo pacto en contrario* u otra análoga. Otras veces se deja esa fórmula en el tintero: pero, aunque la ley no lo diga expresamente, se deduce sin gran esfuerzo tal autorización.

En resumen: hay que distinguir en cada caso si el legislador ha querido *mandar* o si simplemente ha querido *disponer*. Los actos contrarios a lo que la ley *manda* o *prohibe*, son nulos. Los actos contrarios a lo que la ley *consigna* o *establece* pueden ser válidos. En saber discernir cuál es el criterio que debe aplicarse en cada caso, estriba el talento del intérprete de la ley.

* * *

Para apoyar las ideas que acabo de exponer, veamos un ejemplo: El artículo 582 del Código dice así: «No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni valcones ni otros voladizos semejantes sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad. Tampoco se pueden tener vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad si no hay 60 centímetros de distancia.»

El artículo 591 del mismo Código, dice así: «No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena, si no a la distancia autorizada por las Ordenanzas o la costumbre del lugar, y, en su defecto, a la de dos metros de la línea divisora de las heredades, si la plantación se hace de árboles altos, y a la de 60 centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos.»

Aplicando al pie de la letra estos dos artículos e interpretándolos con el criterio restrictivo que censuramos, cabría afirmar que no es posible, legalmente, abrir ventanas ni plantar árboles junto a una propiedad ajena sin guardar las distancias que en dichos artículos se expresan; y como dichos artículos son preceptos legales *prohibitivos* y *terminantes*, nada se puede estipular en contrario, puesto que tal estipulación sería nula por ser opuesta a lo que consigna la ley.

El más miope de entendimiento comprenderá que en este caso es inaplicable semejante manera de razonar.

Aunque ni el artículo 582 ni el 591 me autoricen expresamente para ello, yo puedo celebrar un convenio con el dueño de la heredad vecina, en virtud del cual éste me permita abrir ventanas o plantar árboles a una distancia menor de la que dichos artículos establecen. Y nadie negará que semejante estipulación, a pesar de ser contraria a lo que dispone la ley, es perfectamente válida. Y es válida, porque, en este caso, el legislador *no ha querido mandar*, no ha querido imponer un precepto de observancia inexcusable y obligatoria; se ha limitado a *escribir* en la ley una regla de carácter general en una cuestión de derecho privado, que los individuos a quienes afecta pueden de común acuerdo dejar de cumplir, porque tal incumplimiento no va contra el orden público, ni contra el interés social, ni contra las buenas costumbres.

Lo mismo cabe decir del artículo 1493 del propio Código civil. Léase bien dicho artículo, percátese bien el lector de su verdadero sentido y convendrá conmigo en que no prohíbe ni mucho menos el saneamiento por los vicios ocultos de los animales vendidos en las ferias. Se limita a decir que tal saneamiento *no tendrá lugar*, es decir, se limita a consignar un precepto de carácter general en una cuestión de derecho privado que las partes contratantes pueden de común acuerdo dejar de cumplir, sin que con ello padezca la soberanía del Poder público ni sufra detrimento la autoridad de la ley.

Corroborando mi tesis, puedo citar en su favor el párrafo segundo del artículo 4.º del Código civil, según el cual, los derechos que conceden las leyes son renunciables si tal renuncia no va contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero. ¿Por ventura el dueño de un animal vendido en una feria, no puede renunciar a la facultad que le concede el tantas veces repetido artículo 1493, y asumir, en cambio, la obligación del saneamiento de que la ley le exime? ¿Es que esa

renuncia del vendedor iría contra el orden público o redundaría en perjuicio de tercero?

El sentido común dará la debida contestación.

* *

El intérprete de la ley ha de ahondar en la entraña del precepto que interpreta hasta descubrir su verdadero fundamento. Si se detiene en la superficie, si hace un examen somero, corre el peligro de considerar arbitrario y equivocado un principio legal que tiene perfectamente justificada su razón de ser. Veamos cuáles pudieron ser los móviles que indujeron al legislador a consignar en el artículo 1493 que «no tendrá lugar el saneamiento por los vicios ocultos de los animales vendidos en las ferias».

Nacidas las ferias generalmente al amparo de una festividad religiosa que sirve de motivo o de aglutinante para reunir a gran número de gentes en un lugar y días determinados, adquieren pronto gran importancia económica y se convierten después en medios poderosos de la circulación de la riqueza. Por esto desde antiguo se ha procurado conceder facilidades y ventajas a traficantes y mercaderes, con objeto de estimularles a que concurriesen a aquéllas.

Ya en la Novísima Recopilación se consignaba que los Ayuntamientos de los pueblos donde se celebrasen ferias debían evitar a los negociantes y mercaderes que concurriesen a ellas «todo perjuicio y molestia», administrándoles justicia con toda preferencia y celeridad. En las leyes de Partidas se encuentran preceptos análogos, y más modernamente, en la exposición de motivos del Real decreto de 28 de Octubre de 1853, se dice lo siguiente: «Si las reuniones de compradores y vendedores multiplican y estrechan las relaciones mutuas de los pueblos y son un estímulo de la producción y del rendimiento mercantil, la sana razón dicta que se las conceda *todas las facilidades posibles*, y que, cuando los pueblos llegan a cierta altura de prosperidad, haya en ellos una feria constante y un mercado continuo, tocando al Gobierno *remover los obstáculos* que se opongan a la frecuente repetición de estas reuniones.»

Por otra parte, en las ferias domina, sobre todo, la impresión, el atolondramiento, la rapidez. Se congregan en ellas compradores y vendedores de muy distinta procedencia, de lugares muy lejanos. Dos

individuos, comprador y vendedor, que no se habían visto nunca, que ni siquiera se conocen de nombre, se ponen momentáneamente en contacto en la feria en el instante de celebrar el contrato. Consumado éste, se despiden tal vez para no verse más. Al día siguiente les separan quizás muchas leguas de distancia. En estas condiciones, sería molesto, difícil y casi siempre antieconómico entablar una reclamación judicial contra el vendedor de un animal afecto de un vicio redhibitorio.

Fundándose en esta consideración; teniendo en cuenta la rapidez con que han de efectuarse los contratos en las ferias, por razón de la poca duración de las mismas, y atendiendo a la conveniencia de dar las mayores facilidades y estímulos a los ganaderos para que concurren a ellas, el legislador, abriendo un paréntesis a lo dispuesto en el artículo 1485 del Código civil, que obliga, en general, a todo vendedor a responder del saneamiento por los vicios o defectos de la cosa vendida, aunque los ignore, estableció, por vía de excepción y a guisa de privilegio, que en las ventas de animales efectuadas en las ferias no tendrá lugar el saneamiento por los vicios o defectos ocultos de que puedan adolecer. Pero—repetámoslo por centésima vez—no prohibió que los contratantes, si lo creyesen conveniente, pudiesen pactar lo contrario.

Para remachar más, si todavía es preciso, este aserto, quiero exponer una última consideración.

Acabo de afirmar que el artículo 1485 del Código civil obliga a todo vendedor en general a responder del saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase. Sin embargo—sigue diciendo el artículo—esta disposición no regirá cuando se haye estipulado lo contrario y el vendedor ignorase verdaderamente los defectos de la cosa vendida. Si no los ignorase, tal pacto sería nulo, porque encubriría el dolo y la mala fe. Pues bien: si cuando el saneamiento es obligatorio para el vendedor—como ocurre en el caso del artículo 1485—la ley le faculta expresamente para que, de acuerdo con el comprador, pueda pactar lo contrario, ¿por qué razón cuando ese saneamiento no es obligatorio—como ocurre en el caso de los animales vendidos en feria—no pueden también pactar las partes contratantes lo contrario y hacerlo obligatorio? ¿Por qué motivo el legislador estableció expresamente esa facultad en el primer caso y nada dijo en el segundo? ¿Ha de interpretarse su silencio como una prohibición? ¡No! En todo caso podríamos repetir el aforismo vulgar: quien calla otorga.

No se me ocurre otra argumentación para explicar esa anomalía, que repetir las amargas lamentaciones del Sr. Castro y Valero: «Necesario es suponer que en este desdichado país todo está irregularizado» y que «los padres de la patria *duermen constantemente* el sueño que no podemos llamar *de los justos*».

Fracisco Ferreras.

Abogado.



RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE CRÍA CABALLAR

I

Cuestiones previas.

El fomento hípico en España es cuestión que comienza a interesar y que va saliendo de la esfera de las revistas profesionales para entrar de lleno su discusión en la Prensa diaria, como uno de tantos problemas contemporáneos dignos de figurar en sus columnas.

De todos es sabido que la cría caballar en nuestro país se halla oficialmente encauzada por la Dirección general del Fomento y Cría Caballar, dependiente del Ministerio de la Guerra, aunque prácticamente de todos es igualmente sabido que se halla peor que abandonada a sus propias fuerzas, por la misión «extranjerizante» equivocada de dicho organismo.

Para justificar la protección actual (?) del Ministerio de la Guerra a la industria hípica, se involucran, con cuestiones que pretenden ser técnicas, una serie de argumentos relacionados con las necesidades castrenses, en los que resalta súbitamente su finalidad: que es sostener una serie de derechos adquiridos y que actualmente es imposible respetar, porque al interés nacional han de posponerse todos los intereses particulares, por muy respetables que sean.

El problema caballar, puede considerarse como el resultado de dos factores distintos: «Remonta del Ejército» y la «Cría Caballar», perfectamente independientes, aunque relacionados entre sí, y a su fusión indebida y poco científica se debe, indudablemente, el fracaso del Es-

tado en las cuestiones hípicas. Respecto al primero, tal y como está encauzado en nuestro Ejército, es el camino a seguir; la remonta del mismo debe ejercerse por aquellos Cuerpos que han de utilizar la máquina «équido», bien entendido que remontar debe ser la doma y reposición del ganado utilizable; es decir, ponerle primero en condiciones para el ulterior manejo y aprovechamiento, y después en situación para una inmediata renovación de ganado caduco o muerto. Y los Cuerpos que se hallan perfectamente capacitados para la doma de potros de silla y de tiro, son las Armas de Caballería y Artillería, respectivamente; de ahí que sería un acierto establecer depósitos de remonta regionales, que ya deberían existir en cada Capitanía general, para, una vez domados los potros, fuesen reponiendo directamente las bajas que acaeciesen en los distintos Cuerpos que guarnecen la región.

Pero hay que tener presente que el remontar el Ejército no supone ni debe suponer que el Cuerpo que remonte se dedique a la cría, o lo que es igual, a la fabricación del producto caballo, sin que ésto signifique menoscabo para el arma de caballería, como no lo es, por ejemplo, para el médico, el no fabricar el material quirúrgico indispensable a su profesión; ésto, que es naturalísimo en los actuales tiempos, en que la especialización y la división del trabajo han llegado al «sumum» en todos los países, en España queda algo por hacer, sobre todo en el Ejército, donde la especialización no se practica como debiera.

Volviendo a nuestro tema, y teniendo muy presente todo lo escrito en *El Sol* desde que comenzó su campaña sobre Cría Caballar, saltan a la vista los puntos esenciales sobre los que ha de basarse la reforma del actual régimen de esta cuestión; estos puntos son:

Primero. Que con dicho régimen actual, al Estado le cuesta el producto caballo «más del doble de su valor».

Segundo. El ganadero «cobra un 40 por 100 menos» del valor de sus productos, dedicándose con preferencia a la producción de híbridos, que le remunera mejor.

Tercero. En las cuestiones técnicas tan sólo reina el empirismo y una ciencia elemental sin fundamento biológico; y por último:

Cuarto. La guerra mundial, pródiga en sorpresas, ha patentizado que el caballo ha dejado de tener el valor militar excepcional de otros tiempos, para quedar en una utilidad no mayor ni menor que cualquier otro motor inanimado.

Y por si ésto fuera poco, la polémica de *El Sol* ha dado más de sí la intervención en ella de Jefes de Caballería, Ingenieros agrónomos, Doctores en Ciencias Naturales y de Veterinarios; ha puesto en claro quién es el único técnico a quien el Estado debe confiar el progreso científico y económico de esta industria; pues, a pesar de arrogarse todos ellos capacidad para ello, argumentos científicos y el sentido común consideran a los últimos como únicos capaces de tal labor.

Todos los articulistas no Veterinarios que nos han precedido, han demostrado conocer poco a fondo lo que es la Zootecnia moderna, por lo mismo que desconocen lo que es la novísima veterinaria. Para ser zootécnico, no basta dominar los autores de esta materia; dicha ciencia aplicada, compendio de la Veterinaria contemporánea, requiere una preparación y un fundamento científico de que carecen oficialmente todas las profesiones que no sean ésta; así, por ejemplo, la Zootecnia moderna, junto a la herencia normal, supone conocida la herencia patológica; saca aplicaciones de muchas anomalías bioquímicas, que estudia la Fisiopatología clínica; considera igualmente conocidas las teorías modernas bromatológicas, por ser insuficientes y casi inútiles aquellos conceptos anticuados de la ración alimenticia y su valor en calorías, etc., etc.; da por conocidas asimismo las enzotias de una región y las razas naturalmente inmunes o los medios de inmunizar la ganadería indígena, pues de nada serviría a un ganadero sacrificar su capital en mejorar una raza si no hubiera medios de evitar el que la diezmasa una plaga cualquiera, y, para terminar, pues un artículo periodístico no permite extendernos en más consideraciones, el zootécnico precisa el estudio histoquímico profundo de la célula y tejidos animales, por ser asaz insuficientes los de Anatomía y Fisiología orgánicas para modificar el funcionalismo de una especie en determinados sentidos.

II

La solución.

Como deducción de lo anteriormente expuesto, el régimen a implantar en el Fomento caballar en España debe ser aquel que:

Primero. Proporcione al Estado el caballo en las mejores condiciones de precio.

Segundo. Remunere mejor al ganadero dicho producto de su industria, evitando así la sobreproducción de híbridos.

Tercero. Su intervención técnica tenga una base científica más racional y moderna; y por último:

Cuarto. Que limite la acción del Estado a una actuación indirecta semejante a la que sostiene con otras industrias de importancia militar análoga a la hípica (metalúrgicas, químicas, de transportes, etc., etcétera); es decir, que el Estado no debe fabricar el caballo, sino comprarlo directamente a los ganaderos en condiciones de trabajo. De aquí que propongamos las bases siguientes:

Base primera. Debe suprimirse la actual Dirección de Fomento y Cría Caballar, y crear en su lugar la Sección de Remonta, con la misión de regir el suministro de ganado a los Cuerpos montados por medio de los depósitos regionales de ganado de silla y de tiro y carga, encomendados a las Armas de Caballería y Artillería, respectivamente. En esta Sección cabría, igualmente, un negociado que continuase coadyuvando a la labor de los concursos hípicos en los progresos de la Equitación y alta doma.

(Continuará.)

Luis Núñez.

Del Cuerpo de Higiene Pecuaria.



Inauguración de una Cantina escolar.

Este conmovedor acto tuvo lugar en la villa de Torre de Esteban Hambrán el día 1.º del mes, bajo la presidencia del Regidor Síndico del Ayuntamiento D. Mariano Merino, y con asistencia de la Junta Local de Instrucción primaria y la Junta organizadora de la Cantina.

Con la subvención de 400 pesetas que el Estado ha donado a este pueblo para tal fin y con la cantidad recaudada entre el vecindario, ha empezado a funcionar esta hermosa Institución, y en el vestibulo del Ayuntamiento comen doce niños pobres de ambos sexos, en estos meses de aterido invierno, cuando tanto escasea en casa de los necesitados el calor natural, *conditio sine qua non* de vida.

El Maestro nacional de ésta, D. Joaquín Fernández, en un vibrante y razonadísimo discurso, inauguró el acto encomiando a cuantas personas tomaron parte en que se lleve a cabo la Cantina, y haciéndose

solidario de los padres de los niños pobres y del agradecimiento y utilidad que reportan estas instituciones, tuvo párrafos elocuentísimos al poner de relieve que el pedestal de todas las naciones cultas está en la Escuela: «*Tanto vales, tanto tienes*», desterrando para siempre el odioso y arcaico refrán de «*Tanto tienes, tanto vales*». Fué muy aplaudido por el numeroso auditorio que presenció el acto.

Parco el cronista en tributar elogios, no puede menos de forzar la costumbre y citar algunos nombres para que sirvan de ejemplo, y estos actos, que por desgracia no son frecuentes, se repitan en años sucesivos, practicando a la vez las obras de misericordia de *Dar de comer al hambriento* y *Enseñar al que no sabe*.

La filantropía y altruismo del Excmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, D. Pedro Paggio, nos es bien conocida, y este pueblo torreño envía un sincero aplauso a quien desde tan alto puesto se acuerda y concede con su firma las pesetas que han sido la base y el estímulo para que la caridad local las aumente, y ante el rasgo de tan alto prócer, los donativos han superado, en mucho, a la cifra concedida por el Estado, y así hasta el 30 del próximo Abril, doce niños tendrán después de la Escuela un abundante cocido, y los jueves un extraordinario.

Para que todo sea magnánimo y bello en esta caritativa obra, distinguidas y bellísimas señoritas de la localidad, admirablemente organizadas por la Profesora de niñas D.^a Seila Morejón, se ofrecieron a servir la comida a los pobrecitos niños, y dicho sea con el respeto que todas se merecen, dan ganas de ser comensal para tener el honor de ser servido por quienes tanto saben honrar su pueblo y armonizar tan utilísima cosa, como es el pan nuestro de todos los días, y lo agradabilísimo que resulta el que sirvan la comida tan bondadosas y discretas doncellitas. Al Administrador de la Cantina, D. Graciano García, hombre probo y de reputación admirable, hemos de decirle que no se arredre por las *marrullerías* con que puedan criticarle los *pobres de espíritu*, y al igual que las hermanitas de la Caridad, sólo se fije en Dios y en el bien que hace, y al año que viene emprenda la misma o parecida obra, que los limpios de corazón siempre le han de seguir y admirar. Y a la hora de las alabanzas y de propio intento por lo que él y el cronista saben, he dejado para el último, al que realmente es el primero, al simpático Pita, que decimos por acá.

¿Qué parte ha tomado D. Alejandro Martínez Pita en la Cantina Escolar? Ha sido el alma de ella, y así, a lá chita callandó, con su cargo en la Secretaría de la Dirección general de Primera enseñanza, fué el portavoz de la caridad, y no nos equivocamos al repetir que fué el *factotum*, y practicando el noble oficio de misionero, en unión del Administrador, recorrieron casa por casa excitando la caridad, hasta llegar a la meta y organizar la Cantina Escolar Torreña, y quiera Dios que el año que viene la haga, aunque sea complicada, con un Roperero escolar.

Azomu.



Gobierno Civil de la Provincia de Toledo.

CIRCULAR NÚM. 144.

Higiene y Sanidad Pecuarias.

Con el fin de simplificar en lo posible la tramitación de los expedientes relacionados con el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, evitando demoras perjudiciales en casos de generalizarse una epizootia, dada la imposibilidad material de atender un solo Inspector provincial, oportunamente, ni aun siquiera las incidencias burocráticas de los diferentes pueblos invadidos, de acuerdo con la Real orden fecha 31 de Julio último (*Gaceta* número 221), y a propuesta del Inspector pecuario provincial expresado, he dispuesto que por los Sres. Alcaldes e Inspectores pecuarios municipales de la provincia, se observen con todo celo las instrucciones siguientes:

1.^a Los Sres. Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, al aparecer una epizootia en sus términos respectivos, lo comunicarán en la forma prevenida por el Reglamento definitivo de epizootias a la Inspección provincial, remitiendo el *Empadronamiento de los atacados y sospechosos*, conforme determina la circular publicada en el *Boletín Oficial* núm. 32 del año 1916.

2.^a De igual manera procederán siempre con las piaras, rebaños o animales que vayan siendo invadidos por la epizootia de que se trate, anotando en el *libro registro correspondiente* las invasiones, muertes y demás circunstancias dignas de atención, para poder comprobar en

cualquier momento la marcha, duración e importancia de la enfermedad, si lo interesa la Superioridad.

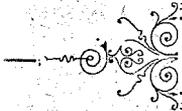
3.^a Los Sres. Alcaldes, previo informe favorable de sus Inspectores pecuarios respectivos, y ateniéndose rigurosamente a los plazos que señala el Reglamento de epizootias para cada enfermedad, irán levantando el aislamiento y demás medidas sanitarias a las ganaderías curadas, y lo comunicarán a la Inspección provincial, haciendo constar la fecha del alta, número de bajas que tuvo el ganadero y capital que se valora como pérdida por todos conceptos. Cuando el término quede libre de la epizootia, lo manifestarán así expresamente, para levantar el estado de infección en el *Boletín Oficial*.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta de la presente circular a sus Inspectores pecuarios municipales respectivos, a fin de que puedan cumplir cuanto se previene.

Toledo 2 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
José Figueroa.

(Del *Boletín Oficial* de 6 de Septiembre último, núm. 215).



Sección Bibliográfica.



Patología y Terapéutica especiales, por Hutiza y Mareck, traducida por P. Ferreras
Fascículo V. Barcelona. Revista Veterinaria de España, 5 pesetas.

Hemos recibido el fascículo V de esta importante obra, con el que termina el tomo primero, que ocupa 900 páginas, con infinidad de fotograbados en negro y en color.

Es, a no dudar, lo más completo que, en estas materias, tenemos en la literatura Veterinaria.

No ignoramos las causas de la lentitud con que se va publicando los distintos fascículos de la obra que nos ocupa; afortunadamente algunas de ellas han desaparecido, y en lo sucesivo será más rápida la aparición de los tomos sucesivos, que traducidos de la quinta edición alemana, recientemente publicada, tratará de las innovaciones más modernas en la exposición de las enfermedades esporádicas.

Recomendamos eficazmente la adquisición de esta obra, que consideramos imprescindible en la biblioteca del Veterinario moderno.

Ecos y Noticias.

Asamblea.

Con gran concurrencia se ha celebrado en esta capital la Asamblea de Practicantes.

Se han discutido muchos e interesantes problemas de la profesión, reinando la animación en todos los actos celebrados.

Desearíamos que los Sres. Practicantes vean pronto realizados sus legítimos anhelos.

Nombramiento.

De Real orden ha sido nombrado Vocal del Consejo Superior de Fomento el ilustrado Inspector pecuario D. Santos Arán.

Los intereses de la ganadería y veterinaria tendrán un buen defensor en tan alto cuerpo consultivo.

Aclaración.

Aunque el artículo "Cantinas escolares," no encaja en la índole de esta Revista, le publicamos gustosos, a instancias de un querido compañero y Colegiado.

Sirva esto de explicación del motivo de ver luz en estas páginas un asunto ajeno a la Veterinaria.

Recibido.

Ha llegado a nuestro poder un interesante artículo sobre "La solución del problema social," debido a la pluma del ilustrado Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de la Coruña D. Juan Rof Codina.

Es un verdadero trabajo doctrinal, por el que felicitamos efusivamente a su autor.

Correspondencia.

E. F.—Lucillos.—En cuanto termine el período electoral volveremos a insistir sobre su asunto que, en esta época de elecciones, no se puede tratar en el Gobierno.

J. S. C.—Nombela.—Escribí a usted sobre devolución de un giro y no he tenido contestación; espero su carta.

G. D.—Nóez.—Recibí su carta; contestaré cuando me digan el importen de los impresos.

TOLEDO

SUCESOR DE J. PELÁEZ

LUCIO, 8 Y 10—TELÉFONO 32.